

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** ABOGADO SANCIONADO POR INFRINGIR EL ART. 293 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NO ES TERCERISTA EN LA CAUSA PRINCIPAL.

**CONSULTA:**

Existe que dentro de un proceso civil que está siendo tramitado por el Código de Procedimiento Civil, que el Juzgador en aplicación del Art 293 que indica: “Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición, lo llevara a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura, para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción. En caso de reincidencia por parte de la abogada o el abogado, en el mismo juicio, la jueza o el juez impondrá el máximo de la multa y comunicara el hecho al Consejo la Judicatura, para los efectos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.” Impuso una multa, en uso de sus atribuciones legales otorgadas al Juzgador, y en vista de haberse presentado continuamente solicitudes de entorpecer el curso del juicio y suscitar incidentes que propendieron al mismo fin, se impuso una multa al señor Abogado que firmo dicha solicitud dentro de lo que establece este articulo legal. Pero comparece el señor Abogado por sus propios como personales derechos, señala casillero judicial y se presenta en calidad de afectado o tercero perjudicado sin que se enmarque en lo dispuesto en el Art. 492 del Código de Procedimiento Civil que dice: “...En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciara como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías...” la pregunta o inquietud legal es: Se le puede considerar al Abogado en la calidad en que comparece como un tercer perjudicado? .Cual sería la norma para considerarlo de ser procedente?. Puede presentar escritos creando incidentes para que se levante la multa impuesta? Se le puede devolver los escritos presentado por el Abogado sin considerarlo ya que no es parte procesal, ya que sus peticiones

versan solo sobre la multa impuesta en virtud de lo que dispone el Art. 129 numeral 4 Código Orgánico de la Función Judicial?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código de Procedimiento Civil:**

Art. 293.- Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición, lo llevará a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura, para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción.

En caso de reincidencia por parte de la abogada o el abogado, en el mismo juicio, la jueza o el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho al Consejo la Judicatura, para los efectos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 492.- En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos siguientes, respecto de las tercerías.

**ANÁLISIS:**

La tercería consiste en la intervención de una persona que, en un principio es extraña al proceso, pero que al tener un interés directo en los resultados del litigio, en virtud de que las providencias judiciales podrían causarle un perjuicio directo, de ser calificada su pretensión como tercerista pasa a formar parte del proceso con los mismos derechos que las partes principales, actor y demandado.

De acuerdo con el Art. 47 del COGEP las tercerías son de dos tipos: excluyentes de dominio en las que el tercero pretende en todo o en parte ser declarado titular del derecho discutido; y, coadyuvantes aquellas en las que el tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extienden los efectos de la sentencia, pero que puede verse afectada si dicha parte es vencida.

Por tanto, la tercería siempre está relacionada con el asunto materia de la Litis, y el interés directo del tercero debe necesariamente estar referido al tema del litigio. En

**PRESIDENCIA**

el caso del abogado que ha sido sancionado por incurrir en la infracción prevista en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, no tiene ningún interés directo en el juicio, en lo que constituye materia de la causa. En consecuencia la petición de tercerista del abogado debe ser desechada, así como cualquier escrito que tenga relación con esa pretensión. La o el juzgador no solo debe devolver los escritos que tiendan a entorpecer el trámite de la causa, sino incluyo solicitar sanciones al Consejo de la Judicatura en caso de reincidencia.

**CONCLUSIÓN:**

El abogado que ha sido sancionado en un proceso por infringir lo previsto en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil no tiene facultad alguna para presentarse personalmente en el proceso como un tercero directamente afectado, pues esta sanción no constituye una situación que lo convierta en un tercero interesado en el asunto principal materia del litigio.